

Prosecretaría

Santiago, 6 de enero de 2003

CIRCULAR N° 3013-473 NORMAS FINANC.

Modifica Capítulos III.F.3 y III.E.3 del Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 1031-01-030102

ACUERDO N° 1031-02-030102

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 1031, celebrada el 2 de enero de 2003, acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras:

CAPÍTULO III.F.3 “MERCADOS SECUNDARIOS FORMALES PARA TRANSACCIÓN DE TÍTULOS DE FONDOS DE PENSIONES”

- **En la Letra B** “Mercado Secundario Formal Externo”:

1. Sustituir el segundo párrafo del N° 1, por el siguiente :

“Las referidas bolsas podrán ser del tipo convencional, como New York Stock Exchange, o bien puramente electrónicas, como por ejemplo NASDAQ, y deberán estar localizadas en países que cuenten con una clasificación de riesgo soberano vigente igual o superior a la “Categoría AA” establecida en el inciso primero del artículo 105 del D.L. 3.500, de 1980, respecto de instrumentos de deuda de largo plazo, considerando para ello las equivalencias establecidas por la Comisión Clasificadora de Riesgo del citado D.L. 3.500 en cumplimiento de lo dispuesto por dicho cuerpo legal, entre las categorías de clasificación internacionales aplicables y las contenidas en el inciso primero del artículo 105 señalado. La clasificación de riesgo soberano exigida deberá haber sido otorgada por al menos dos entidades clasificadoras internacionales de reconocido prestigio, respecto de cuyas categorías de clasificación de riesgo la Comisión señalada haya determinado las equivalencias de riesgo pertinentes, considerándose para estos efectos la categoría de más alto riesgo que cualquier entidad clasificadora hubiere asignado al país respectivo. Estas bolsas deberán contar con un reglamento interno y exigencias mínimas para la inscripción y transacción de títulos, y con sistemas electrónicos de información en tiempo real. Excepcionalmente, en consideración a factores adicionales, y previa solicitud fundada de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones (en adelante la Superintendencia), se autorizarán bolsas de valores o de futuros localizadas en países con categorías de riesgo soberano inferiores.”

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

2. Sustituir el segundo párrafo del N° 2, por el siguiente :

“Estos intermediarios podrán ser tanto de aquéllos que actúan en bolsas oficiales como fuera de ellas (mercados "over-the-counter" u OTC) y en todo caso, deberá tratarse de personas jurídicas sometidas a fiscalización, a un marco normativo que las afecte, y a requerimientos de capital mínimo relativos tanto a sus patrimonios como al tipo de operaciones que efectúen. Dichos requerimientos deberán ser mayores para aquellos intermediarios que operen por cuenta de terceros ("as agents") y por cuenta propia ("as principals", o "proprietary trading"), que para los que operen sólo por cuenta de terceros. Tales intermediarios deberán tener acceso a sistemas electrónicos de información en tiempo real respecto del precio de los instrumentos financieros que negocien, y deberán operar en mercados de países que cuenten con la clasificación de riesgo soberano exigida en el segundo párrafo del N°1 anterior. Excepcionalmente, en consideración a factores adicionales, y previa solicitud fundada de la Superintendencia, se autorizarán intermediarios que operen en mercados de países con categorías de riesgo soberano inferiores.”

3. Suprimir en el N° 3, las siguientes Agencias Clasificadoras de Riesgo y sus categorías de riesgo: IBCA, Duff & Phelps y Thomson Bank Watch.
4. Reemplazar en el N° 3, el nombre de la Agencia Clasificadora “Fitch Investors Service” por “Fitch”.

CAPÍTULO III.E.3 “CUENTAS DE AHORRO A PLAZO PARA LA VIVIENDA”

1. En el N° 1, intercalar como segundo párrafo lo siguiente:

“El ahorro acumulado en las cuentas referidas podrá utilizarse también para otros sistemas de subsidio o de financiamiento que establezca el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en cuyos reglamentos se contemple la utilización de dichas cuentas de ahorro, en la medida que tales sistemas resulten compatibles con las disposiciones del presente Capítulo.”

2. En el N° 4:

- 2.1. Reemplazar el segundo párrafo, por el siguiente:

“El titular de la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda podrá contratar seguros de vida y/o de invalidez asociados a su respectiva cuenta. En estos casos, la cantidad asegurada no podrá ser inferior al monto equivalente a la parte del financiamiento que le corresponda enterar al referido titular con sus propios recursos, para la adquisición o construcción de la vivienda de menor valor, conforme a los sistemas de financiamiento o de subsidio habitacional reglamentados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, excluido el monto proveniente del financiamiento o subsidio respectivo. El monto cubierto por la póliza o las pólizas respectivas deberá hacerse constar en el “Contrato de Ahorro”. Los titulares que contraten seguros de vida y/o de invalidez deberán designar al beneficiario del seguro contratado, tanto en la póliza respectiva como en el “Contrato de Ahorro”, teniendo tal calidad el propio titular de la cuenta tratándose del seguro de invalidez. Asimismo, deberá quedar estipulado en dicho “Contrato de Ahorro” que en caso de fallecimiento del titular se procederá al cierre de la cuenta, quedando los recursos acumulados en ésta a título de herencia del causante.”

2.2. En el tercer párrafo, reemplazar la expresión “al referido seguro de vida” por la expresión “a los referidos seguros”.

2.3. Reemplazar el cuarto párrafo, por el siguiente:

“Las instituciones financieras y cooperativas de ahorro y crédito deberán informar al público las cotizaciones de los seguros de vida y/o de invalidez efectuadas por, a lo menos, dos compañías de seguros; asimismo, estarán obligadas a informar, conjuntamente con la tasa que devenga la cuenta de ahorro, las tasas efectivas o netas de dicha cuenta en caso de efectuarse giros por concepto de pago de las correspondientes primas. De igual manera, deberán dar a conocer al titular de la cuenta de ahorro, en forma previa a la contratación de los seguros ofrecidos, los montos cubiertos por los mismos, y cualquier otro antecedente que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Las instituciones financieras y cooperativas de ahorro y crédito no podrán condicionar la apertura o mantención de dichas cuentas a la contratación de alguno de los mencionados seguros.”

2.4. En el quinto párrafo, intercalar a continuación de la expresión “Cuenta de Ahorro” la expresión “a Plazo” y sustituir la expresión “un seguro de vida asociado”, por la expresión “seguros de vida y/o de invalidez asociados”.

3. Suprimir el N° 8, pasando el actual N° 9 a ser N° 8.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas que se señalan de los Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras, por las que se acompañan a la presente Circular:

Capítulo III.E.3	:	Hojas N°s. 1, 2 y 3.
Capítulo III.F.3	:	Hoja N° 2.

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado.

Las referidas bolsas podrán ser del tipo convencional, como New York Stock Exchange, o bien puramente electrónicas, como por ejemplo NASDAQ, y deberán estar localizadas en países que cuenten con una clasificación de riesgo soberano vigente igual o superior a la “Categoría AA” establecida en el inciso primero del artículo 105 del D.L. 3.500, de 1980, respecto de instrumentos de deuda de largo plazo, considerando para ello las equivalencias establecidas por la Comisión Clasificadora de Riesgo del citado D.L. 3.500 en cumplimiento de lo dispuesto por dicho cuerpo legal, entre las categorías de clasificación internacionales aplicables y las contenidas en el inciso primero del artículo 105 señalado. La clasificación de riesgo soberano exigida deberá haber sido otorgada por al menos dos entidades clasificadoras internacionales de reconocido prestigio, respecto de cuyas categorías de clasificación de riesgo la Comisión señalada haya determinado las equivalencias de riesgo pertinentes, considerándose para estos efectos la categoría de más alto riesgo que cualquier entidad clasificadora hubiere asignado al país respectivo. Estas bolsas deberán contar con un reglamento interno y exigencias mínimas para la inscripción y transacción de títulos, y con sistemas electrónicos de información en tiempo real. Excepcionalmente, en consideración a factores adicionales, y previa solicitud fundada de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones (en adelante la Superintendencia), se autorizarán bolsas de valores o de futuros localizadas en países con categorías de riesgo soberano inferiores.

2. Agentes de valores y corredores de bolsa ("dealers" y "brokers"), en adelante, los intermediarios, debidamente inscritos y autorizados en sus respectivos mercados por una autoridad fiscalizadora formal (como es, por ejemplo, la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América).

Estos intermediarios podrán ser tanto de aquéllos que actúan en bolsas oficiales como fuera de ellas (mercados "over-the-counter" u OTC) y en todo caso, deberá tratarse de personas jurídicas sometidas a fiscalización, a un marco normativo que las afecte, y a requerimientos de capital mínimo relativos tanto a sus patrimonios como al tipo de operaciones que efectúen. Dichos requerimientos deberán ser mayores para aquellos intermediarios que operen por cuenta de terceros ("as agents") y por cuenta propia ("as principals", o "proprietary trading"), que para los que operen sólo por cuenta de terceros. Tales intermediarios deberán tener acceso a sistemas electrónicos de información en tiempo real respecto del precio de los instrumentos financieros que negocien, y deberán operar en mercados de países que cuenten con la clasificación de riesgo soberano exigida en el segundo párrafo del N°1 anterior. Excepcionalmente, en consideración a factores adicionales, y previa solicitud fundada de la Superintendencia, se autorizarán intermediarios que operen en mercados de países con categorías de riesgo soberano inferiores.

3. Bancos autorizados para captar dinero del público y/o intermediar valores tanto para sí como para terceros, y que para sí mismos o para los títulos que emitan cuenten con una clasificación de riesgo de corto o largo plazo no inferior a las siguientes categorías:

Agencia clasificadora	Categoría de riesgo	
	Corto plazo	Largo plazo
Moody's	P1	A3
Standard & Poor's	A1	A-
Fitch	F1	A-

CAPÍTULO III.E.3

CUENTAS DE AHORRO A PLAZO PARA LA VIVIENDA

- 1.- Se autoriza a las empresas bancarias y sociedades financieras, en adelante "instituciones financieras, para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda", destinadas a financiar parte del costo de las viviendas a que se refiere el Decreto Supremo N° 44 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial del 9 de abril de 1988, y sus modificaciones, que reglamenta el sistema general unificado del subsidio habitacional.

El ahorro acumulado en las cuentas referidas podrá utilizarse también para otros sistemas de subsidio o de financiamiento que establezca el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en cuyos reglamentos se contemple la utilización de dichas cuentas de ahorro, en la medida que tales sistemas resulten compatibles con las disposiciones del presente Capítulo.

Asimismo, las Cooperativas de Ahorro y Crédito que se hayan acogido y cumplan con los requerimientos de capital y demás exigencias contemplados en el numeral 2.1 del Capítulo III.C.2 de este Compendio, en adelante "cooperativas de ahorro y crédito", podrán abrir y mantener las cuentas de ahorro a que se refiere el presente Capítulo, las que se regirán por las normas del mismo en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones del Capítulo III.C.2 de este Compendio.

- 2.- Las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda se regirán, según la forma en que han sido abiertas, por lo dispuesto en los Capítulos III.E.1 y III.E.4 de este Compendio, en todo aquello que no sea contrario a las presentes normas.

No obstante, en caso que estas cuentas se pacten en moneda nacional, ésta deberá reajustarse según la variación de la Unidad de Fomento u otro sistema de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile.

- 3.- Las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda sólo podrán ser abiertas por personas naturales.

Ninguna persona podrá mantener más de una Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda de las señaladas en este Capítulo en el sistema financiero, incluidas las cooperativas de ahorro y crédito, lo que se acreditará mediante Declaración Jurada Simple. Tampoco se admitirán cuentas bi o pluripersonales.

En consecuencia, estas normas no impiden la tenencia de las cuentas de ahorro reguladas en los capítulos III.E.1, III.E.2, III.E.4 y III.E.5 de este Compendio.

- 4.- El titular de la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda deberá convenir con la respectiva institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito un "Contrato de Ahorro" en que se establecerá: el monto total mínimo de ahorro al cual se compromete; el plazo en que éste se enterará que se expresará en meses calendario, contados desde el día 1° del mes siguiente al de la apertura de la cuenta; el saldo medio semestral mínimo que deberá mantenerse en la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda y las demás estipulaciones que sean necesarias al efecto, de acuerdo a lo establecido en el Decreto señalado en el número 1.

El titular de la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda podrá contratar seguros de vida y/o de invalidez asociados a su respectiva cuenta. En estos casos, la cantidad asegurada no podrá ser inferior al monto equivalente a la parte del financiamiento que le corresponda enterar al referido titular con sus propios recursos, para la adquisición o construcción de la vivienda de menor valor, conforme a los sistemas de financiamiento o de subsidio habitacional reglamentados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, excluido el monto proveniente del financiamiento o subsidio respectivo. El monto cubierto por la póliza o las pólizas respectivas deberá hacerse constar en el "Contrato de Ahorro". Los titulares que contraten seguros de vida y/o de invalidez deberán designar al beneficiario del seguro contratado, tanto en la póliza respectiva como en el "Contrato de Ahorro", teniendo tal calidad el propio titular de la cuenta tratándose del seguro de invalidez. Asimismo, deberá quedar estipulado en dicho "Contrato de Ahorro" que en caso de fallecimiento del titular se procederá al cierre de la cuenta, quedando los recursos acumulados en ésta a título de herencia del causante.

Las primas asociadas a los referidos seguros podrán ser cargadas directamente a la cuenta de ahorro conforme a la frecuencia que se estipule en el referido "Contrato de Ahorro", no considerándose tales cargos como giros para los efectos indicados en el número 5 de los Capítulos III.E.1 y III.E.4 de este Compendio.

Las instituciones financieras y cooperativas de ahorro y crédito deberán informar al público las cotizaciones de los seguros de vida y/o de invalidez efectuadas por, a lo menos, dos compañías de seguros; asimismo, estarán obligadas a informar, conjuntamente con la tasa que devenga la cuenta de ahorro, las tasas efectivas o netas de dicha cuenta en caso de efectuarse giros por concepto de pago de las correspondientes primas. De igual manera, deberán dar a conocer al titular de la cuenta de ahorro, en forma previa a la contratación de los seguros ofrecidos, los montos cubiertos por los mismos, y cualquier otro antecedente que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Las instituciones financieras y cooperativas de ahorro y crédito no podrán condicionar la apertura o mantención de dichas cuentas a la contratación de alguno de los mencionados seguros.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, el titular de la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda podrá, alternativamente, contratar seguros de vida y/o de invalidez asociados a su respectiva cuenta con una tercera compañía de seguros de su elección.

- 5.- La institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito que reciba estas cuentas de ahorro quedará obligada a entregar oportunamente a sus titulares el certificado a que se refiere el artículo 9° del Decreto Supremo N° 44, de 1988, o bien, proporcionar directamente al Ministerio de Vivienda y Urbanismo la información solicitada por éste, en virtud de la autorización que le hayan otorgado para tal efecto los titulares de las cuentas de ahorro.
- 6.- No obstante lo señalado en el número 5 de los Capítulos III.E.1 y III.E.4 de este Compendio, no se considerarán como giros:
 - a) La aplicación de fondos que se haga con el objeto de pagar parte del costo de la vivienda con derecho a subsidio; y
 - b) El traspaso a otra institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito del saldo total de ahorro acumulado. Este traspaso podrá efectuarse una vez transcurridos, a lo menos, seis meses calendario contados desde la apertura de la cuenta o del último traspaso realizado, según sea el caso.

El ahorrante que desee efectuar el traspaso del saldo de su cuenta deberá solicitarlo a la respectiva institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito con una anticipación de a lo menos cinco días hábiles bancarios y la apertura de la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda en otra institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito deberá hacerla dentro de los tres días hábiles bancarios contados desde la fecha en que fue cerrada la cuenta en la institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito en que se mantenía. En caso de no efectuarse dicho traspaso en el plazo indicado, caducará el contrato de ahorro y se perderá la permanencia o antigüedad de la cuenta.

En caso que el traspaso se solicitare después que haya sido emitido el certificado a que se refiere el N° 5 de estas normas, o una vez que el titular haya sido beneficiado con el subsidio habitacional, la institución depositaria deberá transferir el saldo de la cuenta, incluidos sus intereses y reajustes, directamente a la institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito designada por el titular de la cuenta. Este traspaso deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que fue solicitado.

- 7.- En los casos previstos en las letras a) y b) del número anterior, los reajustes e intereses devengados deberán liquidarse y abonarse con la fecha del último día del mes anterior a la fecha del giro, cualquiera sea el lapso transcurrido entre esta fecha y la del último abono de reajustes e intereses o la de apertura de la Cuenta de Ahorro a Plazo para la Vivienda, según corresponda.
- 8.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las normas e instrucciones necesarias para la aplicación del presente Capítulo.